

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

PAUL J. MICHAEL, JAMES
MICHAEL Y MASON MICHAEL

Recurrido

V.

PEDRO JOSÉ TARTAK DEL
PALACIO, MARIE LYNN
ARRIETA HERRERA y la
Sociedad de Gananciales

Peticionarios

KLCE201602170

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de San
Juan

Sobre:
Nombramiento
Administrador
Judicial

Caso Núm.:
K AC2014-1189
(806)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El 18 de noviembre de 2016 el señor *Pedro José Tartak del Palacio*, la señora *Marie Lynn Arrieta Herrera* y la *sociedad legal de gananciales (aquí peticionarios)* acuden ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que denegó una moción de inhibición.¹

Luego de examinar el recurso presentado, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

En primer orden, el asunto ante nuestra consideración es el siguiente.

El 6 de abril de 2016 los *peticionarios* presentaron una *Moción de Inhibición o Recusación* por alegada conducta antiética

¹ La Resolución se emitió el 6 de mayo de 2016 y fue notificada el día 10 del mismo mes y año.

del honorable Juan A. Frau Escudero, Juez Superior. En atención a la moción de inhibición, el 6 de mayo de 2016 el TPI concluyó lo siguiente:

[H]emos examinado detenidamente los autos y ciertamente no encontramos en el mismo la alegada parcialidad ni la mera apariencia de ésta conforme lo plantea la parte demandada (aquí peticionarios).²

A esos fines, el TPI examinó los escritos de las partes y escuchó las grabaciones de tres vistas con fechas del 5 de octubre de 2015, 8 de diciembre de 2015 y 8 de marzo de 2016; en consecuencia, expresó que:

(...) cabe señalar que las alegaciones de parcialidad requieren evidencia. Deben cumplir con el requisito de preponderancia de la prueba. Imputarle a un juez prejuicio, pasión o parcialidad, sin sustanciarlo o sin motivos fundados para así creerlo, constituye conducta censurable. La recusación de un Juez es algo que está revestido de gran interés público por cuanto la fe y la confianza de nuestro sistema de justicia dependen en gran medida de la confianza que se tenga sobre aquellos encargados de impartir justicia.³

Y añade:

[U]na solicitud de inhibición y/o recusación basada en conjeturas o representaciones ambiguas y artificiosas no es suficiente para sostener una solicitud de parcialidad o prejuicio, según exige la jurisprudencia.⁴

(...)

[L]as determinaciones adversas que puedan hacer los tribunales no conceden licencia para cuestionar la dignidad, la honestidad y la ecuanimidad de los miembros de la judicatura. Si una parte piensa que el juez cometió un error de juicio, de apreciación de hechos y circunstancias, o de aplicación del derecho, no está desprovista de remedios. Ante determinaciones adversas, los abogados poseen las herramientas que el propio ordenamiento les provee para que éstas puedan ser revisadas.⁵

Inconformes, el 25 de mayo de 2016 los *peticionarios* presentaron una moción de reconsideración, que fue denegada el 17 de octubre de 2016.⁶ Así, el 18 de noviembre de 2016 acuden a

² Resolución recurrida, pág. 5, apéndice de los *peticionarios*, pág. 32.

³ Resolución recurrida, pág. 2, apéndice de los *peticionarios*, pág. 29.

⁴ Resolución recurrida, pág. 4, apéndice de los *peticionarios*, pág. 31.

⁵ *Id.*

⁶ Notificada electrónicamente el 19 de octubre de 2016.

este Foro de Apelaciones. En resumen, señalan que el TPI erró al denegar la moción de inhibición.

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁷ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁸

*Lo importante al momento de ejercer la función revisora es **determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción**, ello, no constituye una tarea fácil.*⁹ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que *el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de **razonabilidad**.*¹⁰

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En

⁷ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹*

-III-

Los *peticionarios* alegan en síntesis que erró el TPI al denegar su solicitud de inhibición y/o recusación. No tienen razón.

Luego de examinar la Resolución recurrida, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia de denegar la solicitud de inhibición presentada por los *peticionarios*. Ello constituye una decisión dentro del claro ejercicio de su discreción y de su facultad de manejar los casos, de la manera más adecuada, conforme lo dispone el derecho y la situación de hechos ante su consideración.

Reiteramos que la decisión del TPI se realizó luego de un detallado examen de los autos, de los escritos de las partes y luego de escuchar la grabación de las vistas. Es decir, el foro recurrido no tomó una decisión a la ligera, sino que por el contrario, se tomó el tiempo y el cuidado necesario para examinar la posición y los argumentos de todas las partes a los fines de tomar una decisión razonada e imparcial.

¹¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

En consecuencia, determinamos que la resolución recurrida se realizó dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro recurrido, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos la misma.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones